

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª), de 19 de mayo de 2015 [ROJ: STS 2047/2015]

ACERCA DE LA VALIDEZ DE LOS PANTALLAZOS COMO PRUEBA ELECTRÓNICA EN JUICIO

A continuación, vamos a comentar una sentencia que ha tenido gran relevancia mediática, al pronunciarse acerca de los requisitos de validez que deben cumplir como prueba los conocidos de manera coloquial como «pantallazos». En este sentido muchos han sido los titulares que, a nuestro juicio, han magnificado el contenido de la sentencia.

La STS n.º 300/2015, de 19/05/2015, resuelve el recurso de casación por infracción de ley, quebrantamiento de forma y vulneración de precepto constitucional planteado por el condenado por la Audiencia Provincial de Valladolid por un delito de abusos sexuales el 19 de noviembre de 2014.

En este caso nos encontramos con un matrimonio con dos hijas que decidió poner fin a su relación. Con el paso del tiempo una de las hijas, Ana Belén, se quedó residiendo con la madre mientras que la otra hija, Micaela, fue a convivir con su padre. Posteriormente la madre de las niñas rehace su vida con otro hombre, Luis Francisco, quien empieza a convivir en la casa en la que habitan la madre y su hija Ana Belén.

En el transcurso de dos años, según Ana Belén, existen distintos episodios de abuso sexual por parte de Luis Francisco, quien, en determinadas ocasiones mientras la niña estudia en su cuarto, se acerca a ella y le toca al pecho, así como en otras ocasiones coloca su mano sobre los genitales de la menor por encima de la ropa.

Todos estos sucesos fueron confesados por parte de la afectada a distintos amigos antes de ponerlo en conocimiento de una profesora, quien fue la que finalmente puso el tema en manos de la Guardia Civil. Entre esas confesiones una es la que centra el interés y el punto central de este comentario: una conversación a través de la red social Tuenti entre Ana Belén y su amigo Constancio. Concretamente, la prueba de estas conversaciones a través de una red social y que se incorporan al proceso a través de la técnica del «pantallazo» son admitidas por el juzgador al tiempo que son objeto de crítica por el mismo tribunal.

A nuestro parecer, al tratar el tema el TS toma una posición bastante contradictoria entre las valoraciones globales e iniciales que realiza sobre este tipo de pruebas electrónicas y la admisión posterior que realiza de estas conversaciones motivada en una serie de actuaciones basadas, a nuestro parecer, en la buena fe de la parte proponente de la prueba, pero que pueden denotar debilidades procedimentales a nivel técnico.

De esta manera, la Sala deja claro que las comunicaciones bidireccionales que se dan en redes sociales deben ser abordadas «con todas las cautelas». Así, el TS es

consciente de que la volatilidad de estas conversaciones es muy alta, con una fácil manipulación, a lo que si le sumamos tal y como expresa «el anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo».

Es decir, aquí el TS dice que cualquier persona podría crear pruebas electrónicas falsas *ad hoc* para guiar un fallo a su favor, más aún cuando la misma se puede capturar mediante un pantallazo e incorporarlo como una imagen digital fija y que se puede incorporar a la causa como documento digitalizado o incluso en papel impreso. Así, el tribunal insta a que si alguna de las partes aporta conversaciones electrónicas en estas vías, la contraparte proceda a su impugnación ya que gracias a ello desplazarán la carga de la prueba hacia la parte proponente de dicho material probatorio. Cuestión esta poco utilizada en los juzgados debido al desconocimiento aún existente por parte de muchos abogados pero también de muchos juzgadores sobre ese material probatorio.

Pues bien, si esto ocurriera la parte a la que se le impugna la prueba deberá probar que el material probatorio es veraz a través de un peritaje electrónico, que, según el TS, «identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido».

Curiosamente, después de que el TS exponga lo fácil que es manipular una prueba de este tipo, criticar los pantallazos y defender que sería conveniente aportar un dictamen pericial para verificar la autenticidad de este tipo de pruebas... admite la conversación de las redes sociales a través de un pantallazo y sin dictamen pericial que avale la autoría y su integridad. Todo ello basado en dos razones que, según los magistrados, hacen excluir cualquier duda sobre su veracidad.

El primer motivo se basa en que la víctima ponga «a disposición del Juez de instrucción su contraseña de Tuenti con el fin de que, si esa conversación llegara a ser cuestionada, pudiera asegurarse su autenticidad mediante el correspondiente informe pericial». La segunda es que el amigo con el que conversó por Tuenti fue llamado como testigo y acudiera al juicio reconociendo haber mantenido esa conversación y «sin que ninguno de los dos hiciera referencia a que se hubiera producido ninguna manipulación en la impresión de dicha conversación». Dos puntos a nuestro parecer discutibles pero que suponemos solventa el juez basándose en la buena fe de las partes y descartando de forma absoluta la posibilidad remota de que los menores hayan podido acordar estas cuestiones. Entendemos que es un caso puntual, avalado por el equipo psicosocial del juzgado, y no cuestionamos el fondo de la decisión; pero no pensamos que estas pautas deban ser extrapolables a otros casos a la hora de dar veracidad a pruebas electrónicas a las que anteriormente se pide que se valoren «con la mayor de las cautelas».

Cuestión que aún se enrarece más sabiendo que por problemas de conservación del historial, los pantallazos no provienen siquiera de un ordenador... pero ni del propio

móvil de la menor. Al solo poder ver el historial en la aplicación para el teléfono móvil y no saber cómo realizar un pantallazo, los propios agentes de la Guardia Civil optan por fotografiar la pantalla del teléfono móvil..., es decir, la aportación se hace a través de una digitalización de una prueba electrónica que no es ni a todas luces directa y que posteriormente se aporta como meras impresiones.

De nuevo, cuestiones muy controvertidas que vuelven a ser «parcheadas» a través de la acusación particular, quien a través de una defensa técnica muy acertada, con el fin de crear un halo de veracidad solicita que si existiera «alguna duda técnica o probatoria, que se oficiara a “*Tuenti España*”, indicando su dirección, para que se certificara el contenido de esa conversación, sin que la Defensa haya hecho petición alguna al respecto». Pero a nuestro parecer la pregunta debería ser formulada al revés... ¿acaso el abogado que lleva el caso puede asegurar ante el tribunal que las conversaciones aportadas no han sido previamente manipuladas? ¿Acaso ha aportado algún examen pericial al respecto? Desde nuestro punto de vista, estamos ante una estrategia hábil y acertada por parte de los acusadores y una actuación deficitaria por la defensa al no intentar desvirtuar de alguna forma la autenticidad de esas conversaciones.

Al margen de lo que se decidió en este caso, y sin querer cuestionar la veracidad de los hechos acaecidos, sí pensamos que es necesario que las instancias superiores protocolicen de forma más exhaustiva la presentación de pruebas electrónicas y se regulen unos criterios de autenticación e incorporación de pruebas electrónicas al proceso con especial hincapié en la aportación de al menos un peritaje electrónico o de un *software* que garantice la autoría de esas conversaciones y de que las pruebas no han sido manipuladas.

Pensamos que el TS ha dejado pasar con esta sentencia una oportunidad importante para dar recomendaciones más amplias a la hora de aportar pruebas electrónicas, que fueran más acordes con las cautelas que piden en la misma sentencia. Tal vez hubiera sido un buen momento para dar un mayor protagonismo a las aplicaciones basadas en el *time stamping* o sellado de tiempo, así como en protocolizar la cooperación necesaria de los servidores y la obligatoriedad de las periciales cuando estas pruebas llegan ante las instancias judiciales más altas.

Federico BUENO DE MATA
Ayudante Doctor Derecho Procesal
Universidad de Salamanca
febuma@usal.es